TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 07252-2006-PA/TC
LIMA
BENITO FILIMON MARTINEZ DUEÑAS

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 12 de febrero de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto contra la sentencia expedida por la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró fundada en parte la demanda de autos; y

ATENDIENDO A

1. Que habiendo sido amparado el extremo de la pretensión relativo a la aplicación a su pensión de jubilación de la Ley 23908 más devengados, mediante el recurso de agravio constitucional la parte demandante impugna el extremo denegado respecto a la indexación automática de la pensión y solicita una precisión respecto de los términos de ejecución de la pretensión amparada.

2. Que este Colegiado, en la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, ha precisado, con carácter vinculante, los lineamientos jurídicos que permiten delimitar las pretensiones que, por pertenecer al contenido esencial del derecho fundamental a la pensión o estar directamente relacionadas con él, merecen protección a través del proceso de amparo.

3. Que, conforme al fundamento 37 de la sentencia precitada, que constituye precedente vinculante según lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, la pretensión de la parte demandante no se encuentra comprendida dentro del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión, por lo que es de aplicación el artículo 38 del Código Procesal Constitucional y deberá desestimarse la pretensión.

4. Que, a mayor abundamiento, en reiterada jurisprudencia este Tribunal ha señalado que *el referido reajuste de las pensiones está condicionado a factores económicos externos y al equilibrio financiero del Sistema Nacional de Pensiones, y que no se efectúa en forma indexada o automática. Lo señalado fue previsto desde la creación del sistema y posteriormente recogido por la Segunda Disposición Final y Transitoria de la Constitución de 1993, que establece que el reajuste periódico de las pensiones que administra el Estado, se atiende con arreglo a las previsiones presupuestarias.*

5. Que en consecuencia, la parte demandante deberá dilucidar el asunto controvertido en la vía correspondiente, donde se aplicarán los criterios uniformes y reiterados desarrollados en las sentencias expedidas por este Tribunal con anterioridad.

6. Que, en cuanto a la precisión solicitada importa recordar que conforme lo dispone el inciso 2) del artículo 202 de la Constitución Política del Perú, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia las resoluciones denegatorias de hábeas corpus, amparo, hábeas data y proceso de cumplimento, resultando improcedente en sede constitucional, solicitar precisiones o aclaraciones de una sentencia estimatoria.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la pretensión contenida en el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
GARCÍA TOMA
MESÍA RAMÍREZ

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)